



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 227/2011

**IMAGE TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V.
VS
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
JALISCO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.1882

"2011, Año del Turismo en México"

México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el ocho de agosto de dos mil once, la empresa **IMAGE TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal **C. Gilberto Pérez Ramírez**, se inconformó contra el acto de reposición de fallo emitido por los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, derivado de la Licitación Pública Internacional Mixta **No. 43105001-018-10**, convocada para la **"Adquisición de bienes informáticos."**

SEGUNDO. En el escrito de impugnación de mérito, el promovente aduce diversas irregularidades respecto del acto de reposición de fallo del concurso controvertido, así como de la evaluación y posterior desechamiento de su proposición, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 01 a 16 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja

en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

TERCERO. Por acuerdo **115.5.1606** (fojas 46 a 48), de **once de agosto de dos mil once**, esta autoridad administrativa, tuvo por admitida la inconformidad de que se trata, reconoció la personalidad del C. Gilberto Pérez Ramírez como apoderado legal de la empresa inconforme, tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que indicó en su escrito de impugnación, asimismo, se requirió a la convocante rindiera su informe previo.

Por otro lado, mediante proveído número **115.5.1647** (fojas 49 a 53) de doce de agosto del año en curso, esta Dirección General determinó **negar la suspensión** tanto de **oficio** como a **petición de parte**, toda vez que de concederse se causaría perjuicio al interés social.

CUARTO. Mediante oficio **DGA/DRM/DADQ-503-11** (fojas 57 a 74), recibido en esta Dirección General el **veintitrés de agosto de dos mil once**, la convocante rindió su informe previo, señalando que el monto adjudicado de la licitación que nos ocupa es por la cantidad de \$1,855,686.00 (Un millón ochocientos cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.); manifestó que dichos recursos son federales, correspondientes al **Ramo 12**, del **Programa de Oportunidades 2009**; asimismo, informó que **los bienes objeto del concurso impugnado ya fueron entregados por la empresa ganadora, por lo que también le fueron pagados en su totalidad**, acompañando las constancias que lo acreditan, proporcionó los datos de la empresa tercero interesada en el asunto de cuenta e indicó la fecha en que notificó a la empresa inconforme el acta de reposición de fallo.

QUINTO. Por acuerdo **115.5.1720** (fojas 75 y 76), de **veinticuatro de agosto de dos mil once**, esta Dirección General tuvo por rendido el informe previo de la convocante, y tomó conocimiento de que el dieciséis de junio de dos mil once, la convocante dictó

¹ Tesis de Jurisprudencia VI. 2º J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 227/2011

-3-

1882

el fallo de reposición correspondiente a la licitación de mérito, en el cual resultó adjudicada la empresa **ISD SOLUCIONES DE TIC, S.A. DE C.V.**

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son provenientes al **Ramo 12**, del Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes al **Programa Oportunidades 2009**.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..."

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que el fallo de reposición que constituye el acto impugnado, fue dictado el dieciséis de junio de dos mil once, mismo que se notificó a la empresa inconforme el **veintinueve de julio siguiente**, mediante oficio **DADQ-440-11** (foja 73).

Luego entonces, el término de seis días hábiles para inconformarse en contra del citado fallo de reposición transcurrió del **uno al ocho de agosto de dos mil once**, sin contar los días treinta y treinta y uno de julio; seis y siete de agosto del citado año, por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **ocho de agosto de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el **C. Gilberto Pérez Ramírez** acreditó ser apoderado legal de la empresa **IMAGE TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V.**, y contar con facultades legales suficientes para actuar en su nombre, en términos de la copia certificada del instrumento notarial número nueve mil trescientos dos, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, otorgado ante la fe del Notario Público número quince, con residencia en Toluca, Estado de México, mismo que obra agregado a fojas de la 17 a 45 del expediente en que se actúa.

CUARTO. Procedencia de la instancia. De la atenta revisión al escrito de inconformidad (fojas 01 a 16), esta autoridad advierte que el objeto de estudio en el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 227/2011

1882

-5-

presente asunto sustancialmente versa sobre la legalidad del **acto de reposición de fallo** emitido el dieciséis de junio de dos mil once, en la Licitación Pública Internacional Mixta bajo la cobertura de Tratados No. **43105001-018-10**, convocada para la **“Adquisición de bienes informáticos”**.

Expuesto lo anterior, por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”²

En ese orden de ideas, respecto de la inconformidad que se atiende, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en ese sentido, lo conducente es **sobreseer** la presente instancia de inconformidad al verificarse la hipótesis que prevé la fracción III del artículo 68 de la Ley de la materia, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En primer término, resulta pertinente reproducir los artículos antes citados de la Ley de la materia, que en lo conducente, disponen:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

[...]

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...”

² Visible en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991.

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

[...]

III. Durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Ahora bien, de los preceptos legales parcialmente transcritos, se desprende que la inconformidad es **improcedente** cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación; y que será motivo de sobreseimiento, cuando durante la substanciación de la instancia, sobreviniere alguna causa de improcedencia.

En ese contexto, cuando el acto por sí mismo no puede surtir efectos, significa que **deja de afectar la esfera jurídica del gobernado**, al cesar su actuación, lo cual implica no sólo la paralización definitiva del acto controvertido, sino la desaparición total de sus efectos, con o sin la subsistencia de éste, pues la razón de ser de la improcedencia de mérito no radica en la simple paralización de éste, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efectos, sin haber dejado vestigio en la esfera jurídica del gobernado.

En el caso que nos ocupa, la convocante al rendir su informe previo (fojas 57 a 74) comunicó a esta autoridad que **la empresa adjudicada ISD SOLUCIONES DE TIC, S.A. DE C.V. ya entregó los bienes informáticos objeto del concurso número 43105001-018-10, consistentes en “Lectores Biométricos Programa SINOS”, además de que se le efectuó el pago correspondiente.**

Se transcribe el informe previo contenido en el oficio **DGA/DRM/DADQ-503-11** (fojas 57 y 58).

INFORME PREVIO

(Foja 57):

“3. Referente al estado actual del procedimiento de licitación se informa que los bienes ya fueron entregados por la empresa ganadora, así como que también ya se le pagaron en su totalidad (adjunto copia



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 227/2011

-7-

1882

certificada de las facturas números 1801, 1802, 1803 y póliza de cheque de fecha 06 de abril de 2011)

4. En cuanto a este punto adjunto copia certificada del fallo de la licitación en cuestión de fecha 16 de junio del año en curso.

5. Los datos generales del licitante ganador es la empresa **ISD SOLUCIONES DE TIC, S.A. DE C.V.**, con domicilio en [...]"

Lo anterior se corrobora con las constancias que la convocante anexó en copia certificada a su informe previo (fojas 62 a 66), consistentes en:

- Factura número **1801** de veintiocho de marzo de dos mil once, de **ISD SOLUCIONES DE TIC, S.A. DE C.V.**, que continúa en la factura 1802.
- Factura número **1802** de veintiocho de marzo de dos mil once, de **ISD SOLUCIONES DE TIC, S.A. DE C.V.**, que continúa en la factura 1803.
- Factura número **1803** de veintiocho de marzo de dos mil once, de **ISD SOLUCIONES DE TIC, S.A. DE C.V.**

Facturas las anteriores por la cantidad de **\$2'152,595.76** (dos millones ciento cincuenta y dos mil quinientos noventa y cinco mil pesos 76/100 M.N.).

- **Póliza de Cheque** de fecha **seis de abril de dos mil once**, mediante el cual la Secretaría de Salud Jalisco abonó a cuenta de la empresa adjudicada la cantidad de **\$2'152,595.76** (dos millones ciento cincuenta y dos mil quinientos noventa y cinco mil pesos 76/100 M.N.).

A los documentos reseñados con antelación, esta autoridad les otorga valor probatorio, con fundamento en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, demostrando dichas documentales que los bienes objeto de la licitación que nos ocupa, consistentes en "Lectores Biométricos Programa SINOS", fueron entregados a la

convocante, quien efectuó el pago respectivo a la empresa que resultó adjudicada de los mismos.

Por tanto, resulta evidente que la inconformidad que nos ocupa deviene **improcedente**, en virtud de que el acto que le causa agravio a la empresa inconforme, a saber, **el acta de reposición de fallo del concurso de mérito**, ha dejado de surtir efectos en razón de que, se reitera, la empresa adjudicada **ISD SOLUCIONES DE TIC, S.A. DE C.V.** entregó los bienes objeto de la licitación pública internacional que nos ocupa, y la convocante realizó el pago correspondiente, es decir, el objeto de la licitación ya se agotó debido a la entrega de los equipos y a los pagos efectuados; en razón de ello el objeto de impugnación ha quedado sin materia, de ahí que la presente instancia resulte improcedente, pues sería ocioso analizar la legalidad del fallo dictado en reposición, cuando el objeto ha dejado de existir.

En las relatadas condiciones, lo conducente es declarar improcedente la presente inconformidad y consecuentemente **sobreseerla**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículos 67, en relación con el 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, y por las razones que informan las tesis de rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO.- *Procede siempre, por falta de materia, cuando han cesado los efectos del acto reclamado.*³

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.- *De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de*

³ Visible a foja 87 del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Pleno, Quinta Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 227/2011

-9-

1882

esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.⁴

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.- No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.⁵

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **sobresee** el presente asunto, al haber sobrevenido la causal de improcedencia prevista en el 67, fracción III, del mismo ordenamiento legal, al tenor de lo establecido en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

⁴ Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala.

⁵ Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la citada Ley de la materia, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al inconforme personalmente y a la convocante por oficio, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69, fracción II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respectivamente y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ** Director General Adjunto de Inconformidades y **LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "E".


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ


LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

PARA: C. GILBERTO PÉREZ RAMÍREZ.- IMAGE TECHNOLOGY MÉXICO, S.A. DE C.V.-


DR. ALFONSO PETERSEN FARAH.- SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO.- Dr. Baeza Alzaga No. 107, Col. Centro, C.P. 44100, Guadalajara Jalisco. Tel. 01 (33) 3030 52 23 y 3030 5222.
SSC

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial".